



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010300822019**

Expediente : 00427-2018-JUS/TTAIP  
 Impugnante : JERRY ESPINOZA SALVATIERRA  
 Entidad : MINISTERIO DE EDUCACION  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 12 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00427-2018-JUS/TTAIP, de fecha 22 de noviembre de 2018, interpuesto por el ciudadano **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA** contra el Oficio N° 12891-2018-MINEDU/SG-OACIGED, notificado el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el día 25 de octubre de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de octubre de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione en archivo pdf o copia simple, un expediente administrativo completo generado producto de una solicitud de licenciamiento presentada por una institución privada que desea obtener autorización como instituto superior por primera vez y que fue finalmente licenciada por el Ministerio de Educación.

Con fecha 9 de noviembre de 2018<sup>1</sup> la entidad notificó al recurrente el Oficio N° 12891-2018-MINEDU/SG-OACIGED, que contiene el Informe N° 130-2018-MINEDU/VMGP/DIGESUTPA-DIGEST, concluyendo que los expedientes de licenciamiento se encuentran vinculados al cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo de educación superior, constituyéndose como una excepción al derecho de acceso a la información pública, establecida en el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>.

Con fecha 22 de noviembre de 2018, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, mediante el Oficio N° 2807-2019-MINEDU/SG-

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 2 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las notificaciones cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos surtirán efectos el día que conste haber sido recibidas.

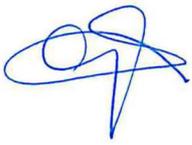
<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

OACIGED<sup>3</sup>, la entidad formuló sus descargos<sup>4</sup>, adjuntando el Oficio N° 1356-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, documento mediante el cual reafirma los argumentos expuestos en el Informe N° 130-2018-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGET, a través del cual se sustenta que la documentación contenida en los expedientes de licenciamiento se encuentra vinculado al secreto comercial, constituyéndose en una excepción al derecho de acceso a la información pública establecida en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, señala como excepción del derecho de acceso a la información pública *“aquella protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

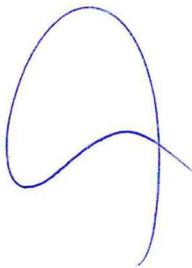
## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Por tu parte, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.



El artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1034 que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>5</sup>, dispone el procedimiento establecido para que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual<sup>6</sup> declare determinada información como confidencial, entre otros, por su condición de secreto comercial<sup>7</sup>.



Además, el artículo 19° de la Ley de Transparencia, prescribe que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15°, 16° y 17° de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

<sup>3</sup> De fecha 6 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Solicitado mediante Resolución N° 010100672019, notificada el 01 de marzo de 2019.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1034

<sup>6</sup> En adelante, INDECOPI.

<sup>7</sup> *“Artículo 32.- Información confidencial.-*

*32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que: a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”*.

El artículo 24° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes<sup>8</sup>, establece que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra contenida en la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa<sup>9</sup>; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular, en el presente caso la entidad ha señalado que lo solicitado se encuentra dentro de los alcances del numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, el cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“(...) información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...)”.*

Al respecto, la entidad argumenta que *“el secreto comercial puede ser entendido como toda aquella información tangible o intangible a ser usada en negocios*

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Institutos.

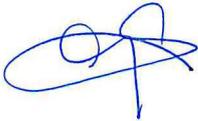
<sup>9</sup> Artículo 10.- Información de acceso público  
(...)

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general y la divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Dicha información puede ser de carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto”<sup>10</sup>; sin embargo, de acuerdo a la cita al pie que se consigna en los descargos de la entidad, se desprende que dicha cita ha sido extraída del Programa de Fortalecimiento de Capacidades en materia de Gobierno Abierto, dirigido a Gobiernos Regionales y Locales, específicamente del Fascículo 2 denominado “Acceso a la Información Pública”, en cuya página 31 se aprecia el texto remitido por la entidad pero con la indicación que dicha definición se había tomado de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1031 que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, en consecuencia, no se encuentra relacionado directamente con la información solicitada, puesto que ésta se refiere al sector privado y no a empresas del Estado<sup>11</sup>.

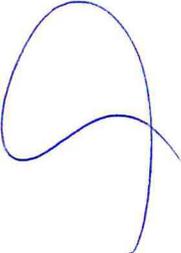
En esa línea, es preciso mencionar que no basta con hacer alusión al concepto contenido en la excepción alegada por la entidad, muy por el contrario, ésta debió sustentar adecuadamente y con la normativa pertinente la decisión de no proporcionar la información al recurrente, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental.

De esta manera, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar de forma correcta y clara las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)



Sin perjuicio de lo antes expuesto, el artículo 24<sup>o12</sup> de la Ley de Institutos establece que el licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se



<sup>10</sup> Concepto obtenido del Oficio N° 01356-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, de fecha 5 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> Artículo 60° de la Constitución Política del Perú.

(...)

Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

(...)

<sup>12</sup> Artículo 24° de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

El licenciamiento es la autorización de funcionamiento que se obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los IES y EES públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior.

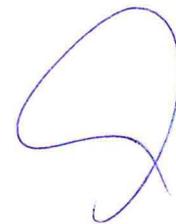
Las condiciones básicas de calidad para IES y EES las establece el Ministerio de Educación.

obtiene a través de un procedimiento de verificación del cumplimiento de condiciones básicas de calidad de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, de sus programas de estudios y de sus filiales, para la provisión del servicio de educación superior, de acuerdo a las condiciones básicas de calidad dadas por el Ministerio de Educación, las mismas, que de acuerdo al artículo 25° del mismo cuerpo normativo, se deben considerar como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Gestión institucional, que demuestre la coherencia y solidez organizativa con el modelo educativo propuesto.
- b) Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación.
- c) Infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje adecuado, como bibliotecas, laboratorios y otros, pertinente para el desarrollo de las actividades educativas.
- d) Disponibilidad de personal docente idóneo y suficiente para los programas de estudios, de los cuales el veinte por ciento deben ser a tiempo completo.
- e) Previsión económica y financiera compatible con los fines.

Para ello, de acuerdo al artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU<sup>13</sup>, los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud firmada por el representante legal del IES o EES donde se consigne, entre otros, el nombre y apellidos completos; domicilio; el número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería según corresponda del representante legal del IES o EES; la denominación del IES o EES, que no debe ser igual o semejante a otra institución licenciada por el Minedu; su tipo de gestión; número de RUC; número de la partida registral del IES o EES privado, o del promotor si son la misma persona jurídica; número de partida registral de la sede principal y de sus filiales, incluyendo todos los locales donde se ofrece el servicio educativo; y número de estudiantes matriculados.
- b. Documento que contenga el Proyecto Educativo Institucional (PEI), Plan Anual de Trabajo (PAT), Reglamento Institucional (RI), Manual de Perfiles de Puestos o los que hagan sus veces, manuales de los procesos que sustenten aspectos generales de la institución de acuerdo a la oferta educativa y procesos académicos, el plan de mantenimiento de infraestructura, equipamiento y mobiliario y Planes de Gestión Institucional.
- c. Documentos que acrediten el perfil del puesto de director general, del personal docente y del personal de gestión administrativa, indicando número de docentes a tiempo completo, entre otros, coherentes con los programas de estudios que dicte, así como el plan de actualización docente y capacitación docente de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa que emite el Minedu. Es aplicable para IES y EES públicos en cuanto corresponda.

---

<sup>13</sup> (...).  
En adelante, Reglamento de la Ley de Institutos.

- d. Documento por cada programa, que contenga el análisis de pertinencia acorde a la región, respecto a las prioridades productivas, sociales, de investigación y/o de innovación del país, de oferta y demanda educativa, de demanda laboral y productiva de cada programa de estudios sustentados con información primaria y secundaria, de acuerdo a lo establecido en la norma que apruebe el Minedu.
- e. Manual de uso del sistema de registro de información académica, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.
- f. Declaración jurada de contar con servicios básicos; internet y telefonía; disponibilidad de aulas; laboratorios; talleres; ambientes y material bibliográfico; acorde a cada programa de estudios ofrecido y conforme con el número de estudiantes; así como de contar con servicio de bienestar estudiantil y servicio de atención básica de emergencias dentro de la institución.
- g. En el caso de instituciones educativas privadas declaración jurada que garantice la disponibilidad financiera y de infraestructura, indicando además que ésta no es compartida con otro nivel educativo, ambas por un periodo de cinco (5) años. En el caso de instituciones educativas públicas informe favorable del director de la DRE que contenga la misma información requerida para instituciones educativas privadas. Excepcionalmente, en el caso de las EESP, estas pueden compartir local con instituciones que desarrollen las capacidades del programa de estudios.

Además de los requisitos generales, se requiere:

- a. La propuesta pedagógica, la misma que, debe reflejarse en el plan de estudios del programa, el cual contiene la modalidad (presencial o semipresencial), créditos académicos, enfoques de formación y otros vinculados al régimen académico. Asimismo, acreditar con documentos la disponibilidad de plataformas virtuales o entornos educativos tecnológicos, convenios y/o alianzas estratégicas para la inserción laboral y otros, para su desarrollo, según corresponda. De acuerdo a los lineamientos académicos generales que emite el Minedu.
- b. Documento que describa la infraestructura, ambientes, aulas y recursos para el aprendizaje para el desarrollo de la formación práctica y teórica acorde a los programas de estudios, así como la previsión económica para su mantenimiento.

En cuanto a ello, correspondía que la entidad evalúe si dicha información corresponde a un secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1034 que establece la valoración que debe efectuar el INDECOPI, entidad encargada de defender la libre y leal competencia<sup>14</sup>, para calificar como confidencial a la información protegida por el secreto comercial, conforme el siguiente texto:

*“Artículo 32.- Información confidencial.-*

*32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial,*

<sup>14</sup> De conformidad con el literal "b" del artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI.

información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que: a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado; b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y, c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.  
(subrayado agregado)

De igual modo, contribuye a dicha evaluación el contenido de lo dispuesto por el INDECOPI en los "Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia", aprobados por Resolución N° 027-2013-CLC-INDECOPI, en el cual se señalan determinados lineamientos relacionados con el citado artículo 32°, conforme el siguiente texto:

"8. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que los requisitos aplicables a las solicitudes de confidencialidad pueden organizarse de la siguiente manera:

- i. **Que la información sea pertinente**  
(...)
- ii. **Que el administrado precise la información que considera confidencial**  
(...)
- iii. **Que el administrado señale las razones que justifican su solicitud**  
(...)
- iv. **Que el administrado presente un resumen no confidencial**  
(...)
- v. **Que la información no haya sido divulgada**  
Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.  
(...)
- vi. **Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación pueda causar una eventual afectación**  
(...)  
Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros".

Siendo esto así, se puede apreciar que con anterioridad a otorgar la calificación de "secreto comercial" a la información solicitada por el recurrente, la entidad

debió evaluar cuanto menos si dicha información había sido divulgada, es decir, si no constituía un secreto. En cuanto a ello, es preciso señalar que se accedió al documento denominado “Listado de IES licenciados en el año 2018”, ubicado en la página web de la entidad<sup>15</sup>, cuya captura de pantalla de los diez (10) primeros colocamos a continuación:

Listado de IES licenciados en el año 2018			
N.º	IES	N.º RESOLUCIÓN	FECHA DE EMISIÓN
1	TECSUP N.º 1	RM N.º 104-2018-MINEDU	07/03/2018
		RM N.º 727-2018-MINEDU	28/12/2018
2	IDAT	RM N.º 119-2018-MINEDU	15/03/2018
		RM N.º 584-2018-MINEDU	31/10/2018
3	RED AVANSYS	RM N.º 154-2018-MINEDU	09/04/2018
4	IBEROAMERICANA	RM N.º 173-2018-MINEDU	24/04/2018
5	INSTITUTO PERUANO DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS - IPAE	RM N.º 193-2018-MINEDU	03/05/2018
		RM N.º 541-2018-MINEDU	03/10/2018
		RM N.º 583-2018-MINEDU	29/10/2018
6	TECSUP N.º 2	RM N.º 209-2018-MINEDU	07/05/2018
7	CIBERTEC	RM N.º 242-2018-MINEDU	24/05/2018
		RM N.º 391-2018-MINEDU	24/07/2018
		RM N.º 700-2018-MINEDU	18/12/2018
8	TOULOUSE LAUTREC	RM N.º 273-2018-MINEDU	01/06/2018
		RM N.º 654-2018-MINEDU	26/11/2018
9	ALEXANDER VON HUMBOLDT	RM N.º 295-2018-MINEDU	12/06/2018
10	SAN IGNACIO DE LOYOLA S.A. - ISIL	RM N.º 305-2018-MINEDU	18/06/2018

Sobre el particular, se procedió a consultar de manera aleatoria la página web de cuatro (4) de ellas, encontrando que han publicado información que se encuentra relacionada con los requisitos del procedimiento de licenciamiento, conforme se describe a continuación:

- a) Proyecto Educativo Institucional (PEI):  
CIBERTEC  
<https://www.cibertec.edu.pe/wp-content/uploads/2018/12/Proyecto-Educativo-Institucional-2017-2021v3.pdf>
- b) Reglamento Institucional (RI):  
TECSUP  
[https://www.tecsup.edu.pe/sites/default/files/page/file/TECSUP-Reglamento Institucional.pdf](https://www.tecsup.edu.pe/sites/default/files/page/file/TECSUP-Reglamento%20Institucional.pdf)
- c) Información sobre los servicios de bienestar estudiantil y de atención básica de emergencias:  
IDAT  
<https://www.idat.edu.pe/beneficios/vida-academica>
- d) Plan de Estudios:  
CIBERTEC  
<https://www.cibertec.edu.pe/carreras-profesionales/plan-de-estudio/>
- e) Listado de convenios y/o acuerdos de la institución educativa:  
TECSUP  
<https://www.tecsup.edu.pe/convenios-y-cooperacion-internacional>.
- f) Oferta educativa:  
IDAT

<sup>15</sup> Información obtenida de: <http://www.minedu.gob.pe/ley-de-institutos/pdf/ies-licenciados-final.pdf>

<https://www.idat.edu.pe/carreras-profesionales-tecnicas>.

- g) Disponibilidad de infraestructura, equipamiento y recursos para el aprendizaje:

IDAT

<https://www.idat.edu.pe/campus>.

- h) Relación de la plana docente y acreditación de sus perfiles:

IBEROAMERICANA

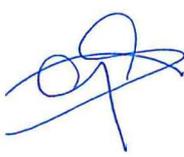
<https://iberoamericana.edu.pe/informacion/>

De otro lado, de la revisión de la página web de la entidad, se ha podido verificar algunas resoluciones de otorgamiento del licenciamiento a institutos, en las cuáles se adjunta en calidad de anexos el "*Plan de Estudios*" e información relacionada con la Infraestructura, como son los "*Locales*", tal como por ejemplo se ha realizado para el caso de la Resolución Ministerial 119-2018-MINEDU<sup>16</sup>.

De esta manera, resulta contradictorio que la entidad señale que constituye un secreto comercial la información que es divulgada y publicada por el ministerio en su página web institucional, lo que evidencia que la respuesta otorgada por la entidad es inconsistente; aunado a la existencia de información que resulta de público conocimiento por formar parte de la oferta educativa de los institutos antes citados.

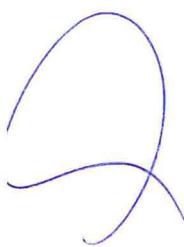
En tal sentido, corresponde que la entidad entregue la información al recurrente dentro del marco de las consideraciones expuestas en la presente resolución, debiendo tachar únicamente aquella información que pueda considerarse protegida, entre otros, por el secreto comercial<sup>17</sup>.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00427-2018-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA**, **REVOcando** lo dispuesto en el Oficio N° 12891-2018-MINEDU/SG-OACIGED; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que entregue al recurrente la información pública requerida dentro del marco de las consideraciones expuestas en la presente resolución, debiendo tachar únicamente aquella información legalmente protegida.



**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA**.

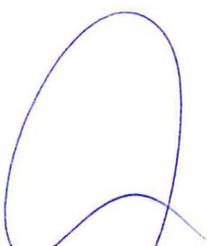
<sup>16</sup> Información obtenida de: <http://www.minedu.gob.pe/superiortecnologica/pdf/ie-licenciadas/licenciamiento-rm-n-119-2018.pdf>

<sup>17</sup> Debiendo cautelar, por ejemplo, aquella información protegida por el secreto bancario y tributario.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb